

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.5381/2022

Sujeto Obligado:

Secretaría del Medio Ambiente



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante requirió copia de los oficios en los que conste la opinión y/o visto bueno de la Alcaldía Miguel Hidalgo en relación con las autorizaciones de derribo de arbolado, emitidos por la Dirección General de Regulación Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Por la clasificación de la información en su modalidad de Reservada y deficiencia en la fundamentación en la respuesta.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se resolvió **revocar** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, toda vez que la clasificación de la información no se encuentra debidamente fundada y motivada.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: Revoca, Clasificación, Reservada, Oficios, Opinión, Visto Bueno, Alcaldía Miguel Hidalgo Autorizaciones, Derribo de Arbolado.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Secretaría del Medio Ambiente
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.5381/2022

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.5381/2022

SUJETO OBLIGADO:

Secretaría del Medio Ambiente

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a nueve de noviembre de dos mil veintidós²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.5381/2022**, interpuesto en contra de la **Secretaría del Medio Ambiente** se formula resolución en el sentido de **Revocar** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El veintiocho de agosto, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, teniéndose por presentada oficialmente el veintinueve de agosto, a la que le correspondió el número de folio **090163722001478**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

Solicito copia de los oficios en los que conste la opinión y/o visto bueno de la Alcaldía (entonces Delegación) Miguel Hidalgo en relación con las autorizaciones de derribo de arbolado, con clave alfanumérica SEDEMA/DGRA/DEIA/000654/2015, SEDEMA/DGRA/DEIA/011014/2015, SEDEMA/DGRA/DEIA/001390/2016 emitidos por la Dirección General de Regulación Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente de

¹ Con la colaboración de Nancy Gabriela Garamendi Castillo.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2022, salvo precisión en contrario.

la Ciudad de México, en relación con los inmuebles [...] y/o [...] y/o nueva sede de la Embajada de Estados Unidos en México, colonia Irrigación, Alcaldía Miguel Hidalgo. Lo anterior, del 1 de enero de 2014 a la fecha.

[Sic.]

Medio para recibir notificaciones:

Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Formato para recibir la información:

Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT.

II. Respuesta. El veintiuno de septiembre, previa ampliación del plazo, el Sujeto Obligado, a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT, notificó al particular el oficio sin número, de la misma fecha, suscrito por la Unidad de Transparencia en la Secretaría del Medio Ambiente, el cual señala en su parte fundamental señala lo siguiente:

[...]

Al respecto, con fundamento en el artículo 184 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, y con relación a su solicitud de información pública, la Dirección General de Evaluación de Impacto y Regulación Ambiental (**DGEIRA**), adscrita a la Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno de la Ciudad de México (**SEDEMA**), le comunica que, derivado de una búsqueda realizada en los documentos que obran en sus archivos, en el ámbito de sus facultades, competencias y funciones en materia de impacto ambiental, se localizó información relativa a su solicitud, misma que se encuentra integrada en los expedientes **DEIA-MG-0008/2013**, **DEIA-MG-1913/2014** y **DEIADCA-2144/2015**, respecto del inmueble ubicado en [...] y/o [...] y/o nueva sede de la Embajada de Estados Unidos en México, colonia Irrigación, Alcaldía Miguel Hidalgo.

No obstante, lo anterior, le comunico que, de conformidad con lo establecido en el artículo 183, fracciones I y IX, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, no es posible otorgarle la información solicitada de manera puntual, se identificó que el contenido de la información de mérito, está contemplada bajo reservas de información, contenidas principalmente en la “**Convención de Viena sobre las Relaciones Diplomáticas entre los Estados**”; y toda vez que la naturaleza de la solicitud respecto de los estudios de impacto ambiental relacionados con la Sede, es referente a una Misión Diplomática y no una entidad física o privada.

En ese sentido, la información requerida se clasifica con el carácter de reservada, por lo que, de divulgarse representaría un riesgo real e identificable, pues causaría una afectación al interés público permitir acceder a dicha información sin que exista una clara necesidad en el uso de la información, de no observarse lo contemplado, se podría generar una controversia de carácter internacional.

De lo anterior, resulta que cualquier persona, incluyendo aquella que tuviera un interés contrario, puede acceder al contenido de la información que se otorgue, pues de conformidad a la ley de la materia, las solicitudes de información y las respuestas que se les dé, incluyendo, en su caso, la información entregada, serán públicas, pudiendo actualizarse una tergiversación de la información entregada o bien, el inicio de acciones procesales y pudieran afectar la imagen o el derecho al honor, no es factible proporcionar la información solicitada, toda vez que las constancias que integran los expedientes citados, cuentan con reservas de información, contenidas principalmente en la **“Convención de Viena sobre las Relaciones Diplomáticas entre los Estados”**. En tal virtud, para su mayor conocimiento es menester citar a continuación el numeral de referencia:

Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación: (...)

I. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;

IX. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como la prevista con tratados internacionales. *Lo resaltado es propio.

[...] [Sic]

III. Recurso. El tres de octubre, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación inconformándose esencialmente por lo siguiente:

El sujeto obligado responde que la información solicitada se clasifica como reservada. Argumenta que la "Convención de Viena sobre las Relaciones Diplomáticas" contempla la reserva de dicha información. También argumenta que la clasificación tiene su fundamento en las fracciones I y IX del artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Sin embargo, el sujeto obligado omite mencionar las razones por las cuales la entrega de la información solicitada pondría en peligro la vida, seguridad y salud de una persona física.

También, omite mencionar qué apartado específico de la "Convención de Viena sobre las Relaciones Diplomáticas" refiere que la información solicitada debe ser clasificada como reservada. No existe un solo apartado en dicha convención que hable sobre la clasificación de información relacionada con trámites que realicen las representaciones en materia ambiental.

Con su respuesta, el sujeto obligado violó los principios de congruencia y exhaustividad, afectando en mi perjuicio el derecho fundamental de acceso a la información pública.

[...] [Sic]

IV. Turno. El tres de octubre, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.5381/2022** al recurso de revisión y, con

base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V. Admisión. El seis de octubre, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234 fracción VII, 236, 237, 239 y 243, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, y a fin de que este Instituto contara con elementos al momento de resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 10, 24 fracción X, 240, 241 y 243 último párrafo, de la Ley en cita, 278 y 279 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como en los numerales Décimo Cuarto, fracción V y Décimo Séptimo, fracción III, inciso e), del PROCEDIMIENTO en cita, se requirió al Sujeto Obligado para que, en un plazo máximo de SIETE DÍAS hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del presente acuerdo, en vía de diligencias para mejor proveer, remitiera lo siguiente:

- I. Remita una muestra representativa sin testar de la información que fue objeto de la clasificación en el oficio sin número, de fecha veintiuno de septiembre, suscrito por la Unidad de Transparencia de la Secretaría del Medio Ambiente.
- II. Envíe de forma íntegra y sin testar, tanto la prueba de daño considerada para la clasificación, así como la resolución del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, en la cual se confirma la clasificación de la información como reservada, señalada en el oficio sin número, de fecha veintiuno de septiembre, suscrito por la Unidad de Transparencia de la Secretaría del Medio Ambiente.
- III. Señale la fundamentación y motivación para considerar que la información que da respuesta al pedimento informativo de número de folio 090163722001478, se encuentra reservado con fundamento en la Ley de Transparencia, Acceso a la

Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. Lo anterior, siguiendo los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, emitidos por el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Finalmente, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran pruebas que considerasen necesarias, o expresaran sus alegatos.

VI. Manifestaciones y Alegatos del sujeto obligado. El veintiuno de octubre, el Sujeto Obligado, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT, el oficio **SEDEMA/UT/531/2022**, de la misma fecha, suscrito por el Responsable de la Unidad de Transparencia de la Secretaría del Medio Ambiente, mediante el cual rindió manifestaciones y alegatos, al tenor de lo siguiente:

[...]

Hago referencia al acuerdo de admisión de fecha 06 de octubre de 2022, notificado a través del Sistema Integral de Gestión de Medios de Impugnación (SIGEMI), el día 12 del mismo mes y año, mediante el cual se hizo del conocimiento de este Sujeto Obligado el contenido del recurso de revisión glosado dentro del expediente citado al rubro, presentado en contra de la respuesta emitida a la solicitud de información con número 090163722001478; ante Usted con el debido respeto comparezco para exponer:

Con fundamento en el artículo 243 fracciones II y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y Capítulo Tercero, numeral Vigésimo Primero del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión Interpuestos en Materia de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales en la Ciudad de México, en mi carácter de Responsable de la Unidad de Transparencia de la Secretaría del Medio Ambiente, acudo en tiempo y forma a realizar las siguientes manifestaciones:

I. ANTECEDENTES

a) El día 29 de agosto de 2022, mediante solicitud de acceso a la información pública ingresada a través de la Plataforma Nacional, a la que le correspondió el número de folio 090163722001478, el solicitante requirió lo siguiente:

b) El 21 de septiembre de 2022, se emitió la respuesta a la solicitud de información pública, la cual fue totalmente apegada a derecho al tratarse de una respuesta que se hizo de conocimiento del hoy recurrente mediante el Sistema Electrónico de la Plataforma Nacional.

c) El 12 de octubre de 2022, fue notificado el Recurso de Revisión en contra de la Secretaría del Medio Ambiente, a través del Sistema Integral de Gestión de Medios de Impugnación, SIGEMI, al cual correspondió el número de expediente RR.IP. 5381/2022.

d) Con fecha 21 de octubre del año en curso, se notificó al hoy recurrente respuesta completaría, respecto de la solicitud que nos ocupa, a la cual se adjunta el acta correspondiente mediante la cual se llevó a cabo la reserva de información.

II. AGRAVIOS QUE LE CAUSA EL ACTO RECLAMADO O ACTO QUE RECURRE:

Con fecha 12 de octubre de 2022, se notificó ante este sujeto obligado el recurso de revisión respecto de la solicitud de acceso a la información pública registrada con el folio 090163722001478, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y el numeral Vigésimo, fracción III, inciso d) del Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos en materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales en la Ciudad de México, *ad cautelam* se da contestación a los agravios y hechos manifestados por la recurrente:

Acto que se Recurre y Puntos Peñoritos

El sujeto obligado responde que la información solicitada se clasifica como reservada. Argumenta que la "Convención de Viena sobre las Relaciones Diplomáticas" contempla la reserva de dicha información. También argumenta que la clasificación tiene su fundamento en las fracciones I y IX del artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Sin embargo, el sujeto obligado omite mencionar las razones por las cuales la entrega de la información solicitada pondría en peligro la vida, seguridad y salud de una persona física.

También, omite mencionar qué apartado específico de la "Convención de Viena sobre las Relaciones Diplomáticas" refiere que la información solicitada debe ser clasificada como reservada. No existe un solo apartado en dicha convención que hable sobre la clasificación de información relacionada con trámites que realicen las representaciones en materia ambiental.

Con su respuesta, el sujeto obligado violó los principios de congruencia y exhaustividad, afectando en mi perjuicio el derecho fundamental de acceso a la información pública.

"(sic)"

III. CONTESTACIÓN A LOS AGRAVIOS QUE LE CAUSA EL ACTO RECLAMADO

Se hace de su conocimiento, que, a la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, le corresponde la formulación, ejecución y evaluación de la política de la Ciudad en materia ambiental, de los recursos naturales y el desarrollo rural sustentable, así como la garantía y promoción de los derechos ambientales, esto de acuerdo a lo establecido en el artículo 35, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.

III. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

Expuesto lo anterior, previo estudio de los argumentos vertidos por el hoy recurrente, es procedente invocar las causales de sobreseimiento que se actualizan en el presente asunto, contempladas en el artículo 249, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en virtud de tratarse de cuestiones de estudio preferente, tal como lo señala el siguiente criterio jurisprudencial, emitido por el máximo Tribunal del país:

Época: Octava Época; Registro: 214593; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Núm. 70, Octubre de 1993; Materia(s): Común; Tesis: II.3o. J/58; Página: 57.

***SOBRESEIMIENTO. IMPIDE ENTRAR A ANALIZAR EL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO.** Cuando se acredita en el juicio de garantías cualquier causal de improcedencia y se decreta el sobreseimiento, no causa ningún agravio la sentencia que deja de ocuparse de los argumentos tendientes a demostrar la violación de garantías por los actos reclamados de las autoridades responsables, lo que constituyen el problema de fondo, porque aquella cuestión es de estudio preferente.*

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Lo anterior es así, bajo los siguientes argumentos:

En primer término, tenemos que, el artículo 249 de la Ley de Transparencia señala en su fracción II que, el recurso será sobreseído cuando, una vez admitido el mismo quede sin materia. En correlación a dicho numeral, tal como se expresó en el antecedente d) del presente oficio, este Sujeto Obligado emitió una nueva respuesta al solicitante, misma que le fue notificada en el medio señalado para tales efectos. En ese sentido, ante la emisión de un nuevo acto que subsana los derechos de la hoy recurrente, debe dictarse el sobreseimiento del presente asunto, ya que la materia del recurso ha sido subsanada y los derechos del quejoso han sido restituidos.

Asimismo, se actualiza la presente causal de sobreseimiento, toda vez que la solicitud de información emitida para resarcir los derechos de la recurrente abarca todos y cada uno de los puntos requeridos en su solicitud, por lo cual sería por demás ocioso entrar al análisis de fondo del presente asunto, más aún que la hoy recurrente no ha expresado ninguna informidad contraria, por lo que, se entiende que el acto ha sido consentido.

Ahora bien, por su parte el artículo 249 fracción III de la Ley de mérito, dispone que el recurso será sobreseído cuando, una vez admitido el mismo **aparezca alguna causal de improcedencia**. En ese sentido, considerando que la emisión de un nuevo acto que subsana los derechos de la recurrente se considera un hecho sobreviniente, a consideración de este Sujeto Obligado debe determinarse el sobreseimiento del presente asunto, toda vez que el hecho superviniente es favorable al recurrente por cual se actualiza lo dispuesto en el numeral 248 fracción III de la Ley que nos ocupa. Robustece lo anterior, el siguiente criterio:

Registro digital: 190693; Instancia: Pleno; Novena Época; Materias(s): Constitucional; Tesis: P./J. 139/2000; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XII, Diciembre de 2000, página 994; Tipo: Jurisprudencia

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. HECHO NUEVO Y HECHO SUPERVENIENTE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, la ampliación de la demanda de controversia constitucional constituye un derecho procesal, del cual la parte actora puede hacer uso cuando se actualice cualquiera de las siguientes dos hipótesis, a saber: la primera, dentro del plazo de quince días siguientes a la presentación de la contestación de la demanda, si en ésta apareciere un hecho nuevo; y, la segunda, hasta antes de la fecha del cierre de la instrucción si apareciere un hecho superveniente. Ahora bien, para determinar la oportunidad en que debe hacerse valer la referida ampliación, debe tomarse en consideración la distinción entre el hecho nuevo y el superveniente, pues mientras el primero es aquel respecto del cual la parte actora tiene conocimiento de su existencia con motivo de la contestación de la demanda, con independencia del momento en que nace, el hecho superveniente es aquel que se genera o acontece con posterioridad a la presentación de la demanda de controversia constitucional, pero antes del cierre de instrucción. De ahí que tratándose de hechos nuevos deba determinarse cuándo tuvo conocimiento de ellos la parte actora, en tanto que si se trata de hechos supervenientes deba definirse cuándo tuvieron lugar.

*Lo resaltado es propio.

Aunado a lo anterior, el numeral 249 fracción III, de la Ley aplicable a la materia, señala que si admitido el recurso de revisión, aparece alguna causal de improcedencia el recurso será sobreseído. En ese sentido, en el presente asunto se actualiza dicha causal, toda vez que la respuesta emitida de manera complementaria fue notificada a la parte recurrente, al amparo del criterio 07/21 emitido por el pleno de ese Instituto, mismo que refiere:

07/21

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

- 1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.*
- 2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.*
- 3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.*

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta. Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

**Lo resaltado es propio.*

En consecuencia, al actualizarse lo establecido en la fracción III del numeral 249 de la Ley aplicable a la materia, en íntima relación con el criterio 07/21 emitido por el pleno de ese Instituto, a consideración de este Sujeto Obligado, el presente recurso queda sin materia de análisis y, consecuentemente, debe sobreseerse.

De manera adicional, y no menos importante, hay que resaltar que el máximo Tribunal Constitucional del País, es decir, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha planteado a través de la tesis jurisprudencial con número de registro 2023741, que el derecho de acceso a la justicia de los particulares, como lo es la resolución de conflictos del Derecho de Acceso a la Información, deben privilegiarse a través de medios alternos de solución de conflictos, a fin de evitar procesalismos innecesarios y que afecten, en mayor medida, a los particulares en sus Derechos, es por ello que este Sujeto Obligado buscó una vía alterna para restituir a la parte actora en sus Derechos que, a su consideración fueron vulnerados.

Siguiendo este margen de ideas, para declarar el sobreseimiento del presente asunto, se solicita a este Instituto tome en consideración los argumentos y acciones realizadas por esta dependencia, a fin de resolver de manera efectiva la presente controversia. Lo anterior al amparo de la tesis en cita, misma que se transcribe para mayor precisión:

Registro digital: 2023741; Instancia: Segunda Sala; Undécima Época; Materias(s): Constitucional; Tesis: 2a./J. 16/2021 (11a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 7, Noviembre de 2021, Tomo II; , página 1754; Tipo: Jurisprudencia.

DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA (PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO). A PARTIR DE LA ENTRADA EN VIGOR DE LA ADICIÓN AL ARTÍCULO 17, TERCER PÁRRAFO, CONSTITUCIONAL, TODAS LAS AUTORIDADES JUDICIALES Y AQUELLAS CON FUNCIONES MATERIALMENTE JURISDICCIONALES DEBEN PRIVILEGIAR LA SOLUCIÓN DEL CONFLICTO SOBRE LOS FORMALISMOS PROCEDIMENTALES, SIEMPRE Y CUANDO NO SE AFECTE LA IGUALDAD ENTRE LAS PARTES (DOF DE 15 DE SEPTIEMBRE DE 2017).

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que a la entrada en vigor de la adición al artículo 17, tercer párrafo, contenida en el Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 16, 17 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Justicia Cotidiana (Solución de Fondo del Conflicto y Competencia Legislativa sobre Procedimientos Civiles y Familiares), publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de septiembre de 2017, todas las autoridades judiciales y aquellas con atribuciones materialmente jurisdiccionales del país deben privilegiar la resolución de fondo de los conflictos sometidos a su potestad sobre los formalismos procedimentales, siempre y cuando no se afecte la igualdad entre las partes. Lo anterior, con independencia de que las normas que rigen sus procedimientos no establezcan expresamente dicha cuestión.

Justificación: Del análisis de la reforma constitucional mencionada, se advierte que el Constituyente Permanente consideró que, para hacer frente a la problemática consistente en la "cultura procesalista", la cual genera que en el desahogo de una parte importante de asuntos se atiendan cuestiones formales y se deje de lado el fondo y, por tanto, sin resolver la controversia efectivamente planteada, debía adicionarse al artículo 17 constitucional, el deber de las autoridades de privilegiar, por encima de aspectos formales, la resolución de fondo del asunto. Se dijo, que este deber exige también un cambio en la mentalidad de las autoridades para que en el despacho de los asuntos no se opte por la resolución más sencilla o rápida, sino por el estudio que clausure efectivamente la controversia y la aplicación del derecho sustancial. Además, se precisó que la incorporación explícita de tal principio en la Constitución General pretende que éste permee el sistema de justicia a nivel nacional, es decir, que todas las autoridades judiciales y con atribuciones materialmente jurisdiccionales del país se vean sometidas a su imperio, pero más allá de su obligatoriedad, reconozcan la razón y principio moral que subyacen a la adición al artículo 17 constitucional. Por lo anterior, esta Sala concluye que a la entrada en vigor de la referida adición, todas las autoridades jurisdiccionales deben privilegiar la resolución de los conflictos sometidos a su potestad, con independencia de que las normas que rigen sus procedimientos no establezcan expresamente dicha cuestión, puesto que del análisis teleológico de la reforma constitucional, se desprende la intención relativa a que este principio adicionado apoyara todo el sistema de justicia nacional para que las autoridades privilegiaran una resolución de fondo sobre la forma, evitando así reenvíos de jurisdicción innecesarios y dilatorios de la impartición de justicia.

Amparo en revisión 53/2021. Eduardo Becerra Hernández y otros. 30 de junio de 2021. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Luis María Aguilar Morales, José Fernando Franco González Salas, Javier Laynez Potisek y Yasmín Esquivel Mossa. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Jocelyn Montserrat Mendizábal Ferreyro.

Tesis de jurisprudencia 16/2021 (11a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de trece de octubre de dos mil veintiuno.

Por lo anterior, resulta improcedente el presente Recurso de Revisión, derivado de los razonamientos señalados con anterioridad. En consecuencia, por lo anteriormente expuesto y fundado, se solicita sobreseer el presente Recurso de Revisión de conformidad con lo establecido en los numerales citados con antelación, de manera particular, lo establecido en los numerales 248 fracción III y 249 fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, privilegiando en todo momento la resolución del presente conflicto a través del medio alterno y evitando procesalismos innecesarios.

IV. CONTESTACIÓN A LOS HECHOS Y AGRAVIOS QUE LE CAUSA EL ACTO RECLAMADO

De lo anterior, el hoy recurrente manifiesta substancialmente que (...) *"el sujeto obligado violó los principios de congruencia y exhaustividad afectando en mi perjuicio el derecho fundamental de acceso a la información pública"* (...)

Posterior a la presentación del Recurso de Revisión esta Unidad de Transparencia dio trámite a la solicitud de nueva cuenta ante la Dirección General de Evaluación de Impacto y Regulación Ambiental, por lo que se emitió respuesta complementaria a la hoy recurrente, la cual se adjunta como constancia.

Por lo anterior, los agravios manifestados por el recurrente son infundados, ya que le fue proporcionada la información a través de una respuesta complementaria, notificada el 20 de octubre del presente año, por lo que, los agravios presentados adolecen, es decir, son inoperantes.

Esta Secretaría del Medio Ambiente, se encuentra comprometida a garantizar el derecho de acceso a la información pública, por lo que en ningún momento se ha negado información al hoy recurrente, por lo que la respuesta complementaria proporcionada está totalmente apegada a derecho y con la certeza de que se garantizó en todo momento su derecho humano de acceso a la información pública.

En consecuencia, esta dependencia emitió su respuesta en apego a estos principios, lo cual puede verificar ese Instituto, y con ello se desvirtúan los argumentos vertidos por el hoy recurrente.

De lo anterior, se puede apreciar que nunca se le negó la información, no existió omisión alguna, tampoco se restringió dato alguno de lo solicitado y en todo momento se garantizó el derecho humano de acceso a la información pública de la hoy recurrente, a través de una respuesta proporcionada. En ese sentido, no se vulneró el derecho humano de acceso a la información pública del hoy recurrente, por lo que la información proporcionada fue clara, precisa y completa, sin violar derecho humano, entregándose en tiempo y forma. En tal virtud, los argumentos de la hoy recurrente son a todas luces equívocos. Lo anterior es así, de conformidad con lo estipulado en el numeral 24, fracción II, de la Ley en la materia, el cual estipula lo siguiente:

*Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:
(...)*

II. Responder sustancialmente a las solicitudes de información que les sean formuladas;

**Lo resaltado es propio de este Sujeto Obligado.*

Aunado a lo anterior, el artículo 5 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, aplicable de manera supletoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 48, fracción III, de la Ley aplicable en la materia, señala que la actuación de los entes públicos se llevará a cabo bajo el principio de buena fe, por lo que las actuaciones de este Sujeto Obligado se rigen al amparo de dicho dispositivo legal, motivo por el que la información entregada al peticionario resulta la aplicable a su solicitud, toda vez que este Sujeto Obligado cuenta con la misma dentro de sus archivos. A fin de robustecer lo anterior, sirve de sustento el siguiente criterio jurisprudencial:

Época: Décima Época; Registro: 2008952; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 17, Abril de 2015, Tomo II; Materia(s): Civil; Tesis: I.3o.C. J/11 (10a.); Página: 1487;

DOCTRINA DE LOS ACTOS PROPIOS. SU DERIVACIÓN INMEDIATA Y DIRECTA DEL PRINCIPIO GENERAL DE BUENA FE. La buena fe se define como la creencia de una persona de que actúa conforme a derecho; constituye un principio general del derecho, consistente en un imperativo de conducta honesta, diligente, correcta, que exige a las personas de derecho una lealtad y honestidad que excluya toda intención maliciosa. Es base inspiradora del sistema legal y, por tanto, posee un

alcance absoluto e irradia su influencia en todas las esferas, en todas las situaciones y en todas las relaciones jurídicas. Ahora bien, a partir de este principio, la doctrina y la jurisprudencia han derivado diversas instituciones, entre las que por su importancia para la resolución de problemas jurídicos destaca la llamada doctrina o teoría de los actos propios, que deriva de la regla consignada en el brocardo que reza: *venire contra factum proprium, nulla conceditur*, la cual se basa en la inadmisibilidad de que un litigante fundamente su postura al invocar hechos que contraríen sus propias afirmaciones o asuma una actitud que lo coloque en oposición con su conducta anterior y encuentra su fundamento en la confianza despertada en otro sujeto de buena fe, en razón de una primera conducta realizada, la cual quedaría vulnerada si se estimara admisible aceptar y dar curso a una pretensión posterior y contradictoria.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 614/2011. 8 de diciembre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretaria: María Estela España García.

Amparo directo 183/2012. Comunicaciones Nextel de México, S.A. de C.V. 19 de abril de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretaria: Ariadna Ivette Chávez Romero.

Amparo en revisión 85/2012. Ileana Fabiola Terán Camargo. 19 de abril de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretaria: Ariadna Ivette Chávez Romero.

Amparo directo 237/2012. Mireya Leonor Flores Nares. 10 de mayo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: José Luis Evaristo Villegas.

Amparo en revisión 96/2014. Isaac Romano Metta. 15 de enero de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Laura Díaz Jiménez, secretaria de tribunal autorizada por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretaria: Nashieli Simancas Ortiz.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de abril de 2015 a las 09:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 27 de abril de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

***Lo resaltado es propio.**

A fin de sustentar la validez de la respuesta emitida al folio que nos ocupa, es menester citar a continua el siguiente criterio jurisprudencial:

Época: Novena Época; Registro: 180210; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XX, Noviembre de 2004; Materia(s): Administrativa; Tesis: I.4o.A.443 A; Página: 1914.

ACTO ADMINISTRATIVO. SU VALIDEZ Y EFICACIA NO SE AFECTAN CON MOTIVO DE "ILEGALIDADES NO INVALIDANTES" QUE NO TRASCIENDEN NI CAUSAN INDEFENSIÓN O AGRAVIO. Si la ilegalidad del acto de autoridad no se traduce en un perjuicio que afecte al particular, resulta irrelevante tal vicio, en tanto que se obtuvo el fin deseado, es decir, otorgar la oportunidad al gobernado para que ofreciera pruebas y alegara lo que a su derecho conviniera. En consecuencia, es evidente que no se dan los supuestos de ilegalidad a que se refiere el artículo 238, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, ya que no se afectaron las defensas del particular; por lo que al no satisfacerse las condiciones legales para la eficacia de la ilegalidad en comento, resulta indebido, en el caso, declarar una nulidad cuando la ratio legis es muy clara, en el sentido de preservar y conservar actuaciones de la autoridad administrativa que, aunque ilegales, no generan afectación al particular, pues también debe atenderse y perseguir el beneficio de intereses colectivos, conducentes a asegurar efectos tales como una adecuada y eficiente recaudación fiscal, lo que justifica la prevención, clara e incondicional del legislador, en el sentido de salvaguardar la validez y eficacia de ciertas actuaciones. Y es así, que el artículo 237 del Código Fiscal de la Federación desarrolla el principio de presunción de legitimidad y conservación de los actos administrativos, que incluye lo que en la teoría del derecho administrativo se conoce como "ilegalidades no invalidantes", respecto de las cuales, por supuesto, no procede declarar su nulidad, sino confirmar la validez del acto administrativo. Luego entonces, es necesario que tales omisiones o vicios afecten las defensas del particular y trasciendan al sentido de la resolución impugnada y que ocasionen un perjuicio efectivo, porque de lo contrario el concepto de anulación esgrimido sería insuficiente y ocioso para declarar la nulidad de la resolución administrativa impugnada.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 44/2004. Mauricio Chavero Blázquez y otros. 28 de abril de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.

Véase: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo VII, marzo de 1991, página 106, tesis I.2o.A.268 A, de rubro: "ACTOS ADMINISTRATIVOS, VICIOS LEVES DE LOS."

**Lo resaltado es propio.*

V. ALEGATOS

En virtud de lo antes señalado, se expresa que la respuesta emitida por este sujeto obligado se encuentran totalmente apegada a derecho, al haber proporcionado a la solicitante una respuesta debidamente fundada y motivada en sus extremos, por lo cual su agravio resulta infundado, inoperante e impropio, tal como se ha venido señalando.

En ese sentido, tome Usted a consideración que el presente Sujeto Obligado actuó en todo momento bajo el principio de buena fe.

Ahora bien, la respuesta notificada en vía de alcance en el correo electrónico señalado para tales efectos por el solicitante, cumple con los requisitos de fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe contener, por lo anterior, se tiene que este Sujeto Obligado atiende el principio fundamentación y motivación previsto en la fracción VIII, del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de materia, el cual dispone:

"Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

(...)

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

En esa virtud, se solicita atentamente tome en consideración los argumentos vertidos dentro del presente Recurso de Revisión, a fin de determinar el sobreseimiento del presente asunto.

En consecuencia, de lo anterior, no se actualiza ninguno de los supuestos previstos en la Ley de Transparencia para efectos de entrar al fondo del asunto ya que no se vulnera el Derecho de acceso a la información de la hoy recurrente, siendo que a la solicitud presentada por la misma se le otorgó una respuesta conforme a derecho.

Por todo lo anteriormente expuesto, se solicita **sobreseer** el presente Recurso y **confirmar** la respuesta entregada al hoy recurrente, de conformidad con el artículo 244 fracción II y III, artículo 249 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y artículo 122 fracciones V y VI de la Ley del Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.

IV.DERECHO

En cuanto al fondo, son de aplicarse las disposiciones previstas en los artículos 3, 4, 6, fracción XXV, 11, 13, 14, 192, y 243, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como lo previsto en los artículos; 6º, párrafo segundo, apartado A, fracciones I y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con lo cual esta Secretaría de Medio Ambiente en todo momento garantizó el derecho de acceso a la información pública del hoy recurrente.

IV DERECHO

V. PRUEBAS

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 fracciones II y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, en relación a los artículos 327, fracción II, 379, 380, 381 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y el numeral décimo séptimo, fracción III, inciso a) numeral 1 del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión Interpuestos en Materia de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales en la Ciudad de México se ofrecen como medio de prueba para corroborar las anteriores manifestaciones, las siguientes:

1. **Documentales públicas.** Se hacen propias las documentales relacionadas con la respuesta complementaria a la solicitud de información pública notificada el 21 de octubre de 2022 con la que acredita este Sujeto Obligado dio respuesta puntal fundada, motivada y exhaustiva a la petición de acceso hoy recurrida.
2. **Instrumental de actuaciones,** consiste en todas y cada una de las actuaciones única y exclusivamente en tanto favorezcan los intereses de la Secretaría, relacionando esta prueba con los alegatos esgrimidos en el presente ocurso.
3. **Presuncional,** en su doble aspecto legal y humana en todo lo que beneficie a este Sujeto Obligado.

Por lo expuesto, a Usted Lic. María Julia Prieto Sierra, Subdirectora de Proyectos en la Ponencia de la Comisionada Ciudadana Laura Lizette Enríquez Rodríguez, del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, respetuosamente pido se sirva:

PRIMERO. - Tener por presentado en tiempo y forma las manifestaciones vertidas.

SEGUNDO.- Tener por presentadas y admitidas las pruebas que se ofrecen, las cuales se estiman favorables al Sujeto Obligado Secretaría del Medio Ambiente.

TERCERO.- Se tenga por autorizado el correo electrónico oficial de la Unidad de Transparencia de la Secretaría del Medio Ambiente smaoip@gmail.com como medio para oír y recibir cualquier tipo de notificación.

CUARTO.- Se tenga por autorizado a la Lic. Diana Hernández Ortega, para oír y recibir notificaciones e imponerse de autos.

QUINTO. - Previos los trámites de ley, al resolver el presente asunto se solicita sobreseer el recurso de revisión RR.IP.5381/2022 por los motivos expresados en este escrito y confirmar las respuestas emitidas al recurrente.

[...][Sic.]

Asimismo, adjunto la respuesta complementaria emitida al recurrente, mediante el oficio sin número, de diecisiete de octubre, suscrito por la Unidad de Transparencia de la Secretaría del Medio Ambiente.

En ese tenor anexó la captura de pantalla de la notificación de la respuesta complementaria a través del correo electrónico del recurrente, para brindar mayor certeza se agrega la imagen siguiente:



Asimismo, el sujeto obligado remitió como documentos tendientes a atender las diligencias para mejor proveer que le fueron requeridas mediante el proveído de fecha seis de octubre lo siguiente:

- Los oficios SEDEMA/DGRA/DEIA/000654/2015, SEDEMA/DGRA/DEIA/011014/2015 y SEDEMA/DEIAR/001390/2016 constantes de 52 fojas
- Acta de la Tercera Sesión Ordinaria 2022 del Comité de Transparencia, celebrada el veintitrés de septiembre de dos mil veintidós.

- La prueba de daño inmersa en la pagina 8 a la 10 del Acta de la Tercera Sesión Ordinaria 2022 del Comité de Transparencia, celebrada el veintitrés de septiembre de dos mil veintidós.
- Así como la fundamentación y motivación para considerar que la información se encuentra reservada de conformidad en el artículo 183, fracciones I y IX de la Ley de Transparencia.

VII. Comunicación al recurrente. El veintiuno de octubre, el Sujeto Obligado notifico al recurrente, través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT y el correo electrónico del recurrente, el oficio **sin numero**, de diecisiete de octubre, suscrito por la Unidad de Transparencia de la Secretaría del Medio Ambiente, mediante el cual le remite una respuesta complementaria, al tenor de lo siguiente:

[...]

Al respecto, con fundamento en el artículo 184 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, y con relación a su solicitud de información pública, la Dirección General de Evaluación de Impacto y Regulación Ambiental (**DGEIRA**), adscrita a la Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno de la Ciudad de México (**SEDEMA**), le comunica que, derivado de una búsqueda realizada en los documentos que obran en sus archivos, en el ámbito de sus facultades, competencias y funciones en materia de impacto ambiental, se localizó información relativa a su solicitud, misma que forma parte integral del expediente de la nueva **Sede Diplomática de la Embajada de los Estados Unidos en México**.

No obstante, lo anterior, le comunico que, de conformidad con lo establecido en el artículo 183, fracciones I y IX, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, no es posible otorgarle la información solicitada de manera puntual, se identificó que el contenido de la información de mérito, está contemplada bajo reservas de información, contenidas principalmente en la **“Convención de Viena sobre las Relaciones Diplomáticas entre los Estados”**; y toda vez que la naturaleza de la solicitud respecto de los estudios de impacto ambiental relacionados con la Sede, es referente a una Misión Diplomática y no una entidad física o privada.

De lo anterior, resulta que cualquier persona, incluyendo aquella que tuviera un interés contrario, puede acceder al contenido de la información que se otorgue, pues de conformidad a la ley de la materia, las solicitudes de información y las respuestas que se les dé, incluyendo, en su caso, la información entregada, serán públicas, pudiendo

actualizarse una tergiversación de la información entregada o bien, el inicio de acciones procesales y pudieran afectar la imagen o el derecho al honor, no es factible proporcionar la información solicitada, toda vez que las documentales que forman parte integral del expediente de la nueva Sede Diplomática, cuentan con reservas de información, contenidas principalmente en la “**Convención de Viena sobre las Relaciones Diplomáticas entre los Estados**”. En tal virtud, para su mayor conocimiento es menester citar a continuación el numeral de referencia:

Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

(...)

I. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;
IX. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como la prevista con tratados internacionales.

***Lo resaltado es propio.**

Asimismo, a través de la Tercera Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de la SEDEMA, celebrada el día veintitrés de septiembre del presente año, fue emitido el ACUERDO05-CT/SEDEMA-3eraORD/2022, mediante el cual, el Comité determinó resguardar la información por un periodo de tres años, respecto de las documentales que integran el contenido del expediente de la nueva Sede de la Embajada de los Estados Unidos de Norteamérica, contados a partir de la fecha en que se realiza la presente sesión de Comité, o bien, hasta en tanto se emita un pronunciamiento que resuelva de forma definitiva las causas que originaron la citada reserva y, en consecuencia, la información pueda ser entregada al peticionario, misma que se adjunta para su consulta.

[...] [Sic.]

En ese tenor, anexo el Acta de la Tercera Sesión Ordinaria 2022 del Comité de Transparencia, celebrada el veintitrés de septiembre de dos mil veintidós.

V. Cierre. El cuatro de noviembre, esta Ponencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado, realizando diversas manifestaciones a manera de alegatos y pruebas.

Asimismo, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de

impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

Debido a que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Ahora bien, por tratarse de previo y especial pronunciamiento, se advierte que el Sujeto Obligado solicitó el sobreseimiento del recurso de revisión en que se actúa, no obstante lo anterior, este Instituto advierte que no se actualiza alguna causal de sobreseimiento, ya que durante la tramitación del presente recurso de revisión no apareció alguna causal de improcedencia. Adicionalmente, la respuesta complementaria resulta insuficiente para dejar sin materia el recurso de revisión, tal como se analizará de forma ulterior, motivo por el cual este Organismo Autónomo considera que debe entrarse al estudio de fondo del presente asunto.

TERCERO. Análisis de fondo. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Antecedente II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso de acceso a la información del recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado "*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*", con número de folio **090163722001478**, del recurso de revisión interpuesto a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación; así como de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el

Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL⁴, El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, esto en relación a la solicitud de acceso que dio origen al presente medio impugnativo, a fin de determinar si la autoridad recurrida garantizó el derecho de acceso del ahora recurrente, esto en función de los agravios expresados y que recaen en las causales de procedencia del recurso revisión, previstas en el artículo 234, fracciones I y IX, de la Ley de Transparencia:

Artículo 234. El recurso de revisión procederá en contra de:

I. La clasificación de la información;

[...]

XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta

[...]

⁴ Registro No. 163972, Localización: Novena Época , Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332, Tesis: I.5o.C.134 C, Tesis Aislada, Materia(s): Civil

Delimitada esta controversia en los términos precedentes, este Órgano Colegiado procede a analizar a la luz de los requerimientos formulados por el recurrente, si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y si, en consecuencia, se violó este derecho al particular.

Derivado de lo anterior, es importante destacar lo siguiente:

1. El particular a través de la solicitud materia del presente recurso, requirió copia de los oficios en los que conste la opinión y/o visto bueno de la Alcaldía Miguel Hidalgo en relación con las autorizaciones de derribo de arbolado, con clave alfanumérica
 - SEDEMA/DGRA/DEIA/000654/2015
 - SEDEMA/DGRA/DEIA/011014/2015
 - SEDEMA/DGRA/DEIA/001390/2016

Emitidos por la Dirección General de Regulación Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, en relación con los inmuebles [...] y/o [...] y/o nueva sede de la Embajada de Estados Unidos en México.

Lo anterior, del 1 de enero de 2014 a la fecha.

2. El Sujeto Obligado a través del oficio sin número, de veintiuno de octubre, suscrito por la Unidad de Transparencia en la Secretaría del Medio Ambiente hizo del conocimiento de la persona solicitante que se localizó información relativa a su solicitud, misma que se encuentra integrada en los expedientes **DEIA-MG-0008/2013, DEIA-MG-1913/2014 y DEIADCA-2144/2015**, respecto del inmueble

ubicado en [...] y/o [...] y/o nueva sede de la Embajada de Estados Unidos en México, colonia Irrigación, Alcaldía Miguel Hidalgo.

Asimismo, que de conformidad con lo establecido en el artículo 183, fracciones I y IX, de la Ley de Transparencia, no era posible otorgarle la información solicitada de manera puntual, ya que se identificó que el contenido de la información de mérito, está contemplada bajo reservas de información, contenidas principalmente en la **“Convención de Viena sobre las Relaciones Diplomáticas entre los Estados”**; y toda vez que la naturaleza de la solicitud respecto de los estudios de impacto ambiental relacionados con la Sede, es referente a una Misión Diplomática y no una entidad física o privada.

3. Por su parte, la persona recurrente se inconformó esencialmente por lo siguiente:

3.1 La clasificación de la información como reservada.

3.2 La falta de fundamentación y motivación por las cuales la entrega de la información solicitada pondría en peligro la vida, seguridad y salud de una persona física.

3.3. El sujeto obligado omite mencionar qué apartado específico de la "Convención de Viena sobre las Relaciones Diplomáticas" refiere que la información solicitada debe ser clasificada como reservada

Expuestas las posturas de las partes, este órgano colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona particular.

Procedimiento de clasificación

Con la finalidad de dilucidar si los agravios del particular son fundados o no, es necesario verificar si la información requerida por éste, es o no **reservada** como lo afirma el *Sujeto Obligado*, razón por la cual se debe de precisar en qué supuestos la información es de acceso restringido de acuerdo con la **Ley de Transparencia**, en ese entendido resulta indispensable traer a colación la siguiente normatividad:

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 169, 170, 172, 173, 174, 175, 176, 177, 178, 179, 180, 181, 182, 183, 184, 185 186 y 216 de la Ley de Transparencia, se establece como información reservada la siguiente:

TITULO SEXTO INFORMACIÓN CLASIFICADA

De las disposiciones generales de la clasificación y desclasificación de la información

Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

Artículo 170. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

Artículo 171. La información clasificada como reservada será pública cuando:

- I. Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación;
- II. Expire el plazo de clasificación; o

III. Exista resolución de la autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información.

Cuando el Instituto revoque la clasificación de la información, el Comité de Transparencia atenderá la resolución para hacerla pública.

Al clasificar información con carácter de reservada es necesario, en todos los casos, fijar un plazo de reserva.

La información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de tres años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica la información. Esta será accesible al público, aun cuando no se hubiese cumplido el plazo anterior, si dejan de concurrir las circunstancias que motivaron su clasificación o previa determinación del Instituto.

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de dos años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.

Para los casos previstos por la fracción II, cuando se trate de información cuya publicación pueda ocasionar la destrucción o inhabilitación de la infraestructura de carácter estratégico para la provisión de bienes o servicios públicos, y que a juicio del sujeto obligado sea necesario ampliar nuevamente el periodo de reserva de la información; el Comité de Transparencia respectivo deberá hacer la solicitud correspondiente al Instituto, debidamente fundada y motivada, aplicando la prueba de daño y señalando el plazo de reserva, por lo menos con tres meses de anticipación al vencimiento del periodo.

Artículo 172. Cada Área del sujeto obligado elaborará un índice de la información que previamente haya sido clasificada como reservada, por Área responsable de la información y tema.

El índice deberá elaborarse semestralmente y publicarse en formatos abiertos al día siguiente de su elaboración. Dicho índice deberá indicar el Área que generó la información, las características de la información, si se trata de una reserva completa o parcial, la fecha en que inicia y finaliza la reserva, su justificación, el plazo de reserva y, en su caso, las partes que se reservan y si se encuentra en prórroga.

En ningún caso el índice será considerado como información reservada.

Artículo 173. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeta la reserva.

Artículo 174. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Artículo 175. Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al Derecho de Acceso a la Información Pública prevista en el presente Título y deberán acreditar su procedencia.

La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

Artículo 176. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

II. Se determine mediante resolución de la autoridad competente, o

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 177. La información clasificada parcial o totalmente deberá llevar una leyenda que indique tal carácter, la fecha de la clasificación, el fundamento legal y, en su caso, el periodo de reserva.

Artículo 178. Los sujetos obligados no podrán emitir resoluciones generales ni particulares que clasifiquen información como reservada. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada.

En ningún caso se podrá clasificar información antes de que se genere. La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.

Artículo 179. Los documentos clasificados serán debidamente custodiados y conservados, conforme a las disposiciones legales aplicables.

Artículo 180. Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de

información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Artículo 181. La información contenida en las obligaciones de transparencia no podrá omitirse en las versiones públicas.

Artículo 182. Los sujetos obligados deberán procurar que los sistemas o medios empleados para eliminar la información en las versiones públicas no permitan la recuperación o visualización de la misma.

Capítulo II De la Información Reservada

Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

- I. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;
- II. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;
- III. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;
- IV. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de las personas servidoras públicas, hasta en tanto no sea emitida la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;
- V. Cuando se trata de procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, quejas o denuncias tramitadas ante los órganos de control en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva;
- VI. Afecte los derechos del debido proceso;
- VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener;
- VIII. Contengan los expedientes de averiguaciones previas y las carpetas de investigación, sin embargo una vez que se determinó el ejercicio de la acción penal o el no ejercicio de la misma, serán susceptibles de acceso, a través de versiones públicas, en términos de las disposiciones aplicables, y**
- IX. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.

Artículo 184. Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título.

Artículo 185. No podrá invocarse el carácter de reservado cuando:

- I. Se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad,
- II. Se trate de información relacionada con actos de corrupción de acuerdo con las leyes aplicables.

...

Artículo 216. En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- a) Confirmar la clasificación;
- b) Modificar la clasificación y otorgar parcialmente el acceso a la información, y
- c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece la presente Ley.

De los preceptos antes citados se desprende:

- De conformidad con los artículos 100 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 169 de la Ley de Transparencia,⁵ Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad prescritos en referidas normas.
- Adicionalmente, el referido artículo 169, así como el primer párrafo del artículo 175, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México [Ley de Transparencia], establecen que los sujetos obligados deben aplicar de manera restrictiva y limitada, las

⁵ En adelante Ley General.

excepciones al derecho al acceso a la información pública, además de que deberán acreditar su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en Ley.

- De acuerdo con los artículos 170 y 175, segundo párrafo de la Ley de Transparencia, ante la negativa de acceso a la información, los Sujetos Obligados tienen la carga de probar que se está ante un supuesto de reserva previsto en ley.
- De conformidad con el artículo 171 de la Ley de Transparencia, en aquellos casos en que un sujeto obligado clasifique la información como reservada deberá establecer el plazo de reserva.
- Por otra parte, el artículo 173, primer párrafo de la Ley de Transparencia prescribe que en los casos en que un sujeto obligado niegue el acceso a la información, por considerar se actualiza un supuesto de clasificación, su Comité de Transparencia debe confirmar, modificar o revocar tal decisión.
- En este sentido el segundo párrafo del referido numeral 173, establece que la clasificación de la información deberá encontrarse fundada y motivada, por lo cual el sujeto obligado deberá señalar las razones, los motivos y las circunstancias que lo llevaron a concluir que determinada información recae en una causal de clasificación de la información de las previstas en la Ley de Transparencia. Adicionalmente, establece que el sujeto obligado para sustentar la reserva de la información deberá correr una prueba de daño.
- En la prueba de daño, de acuerdo con el artículo 174 de la Ley de Transparencia, a través de la prueba de daño el sujeto obligado debe justificar lo siguiente:
 - a. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.
 - b. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.

- c. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.
- De acuerdo con los Artículos 106 de la Ley General y 176 de la Ley de Transparencia, los sujetos obligados deberán llevar a cabo la clasificación de la información cuando:
 - a. Reciban una solicitud de acceso a la información.
 - b. Se determine mediante resolución de autoridad competente.
 - c. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia.
- De acuerdo a lo prescrito en los artículos 111 de la Ley General y 180 de la Ley de Transparencia, Cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.
- De acuerdo con el artículo 183, fracción I de la Ley de Transparencia podrá clasificarse como reservada aquella información, cuya publicación pueda poner en riesgo la vida, la seguridad o la salud de una persona física, así como la citada fracción IV debido a que la información pueda contener opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de las personas servidoras públicas, hasta en tanto no sea emitida la decisión definitiva, lo cual deberá estar documentada.
- Conforme a lo prescrito en el artículo 184 de la Ley de Transparencia, las causales de reserva previstas en el artículo 183 de la Ley de Transparencia para estar debidamente fundadas y motivadas, deberán justificarse por medio de la aplicación de la prueba de daño.

En primer término, conviene retomar que el sujeto obligado señaló que localizó información relativa a la solicitud de mérito, misma que forma parte integral del expediente de la **nueva Sede Diplomática de la Embajada de los Estados Unidos en México**, por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo **183**, fracciones **I** y **IX**, de la Ley de Transparencia en materia, no es posible otorgar la información solicitada de manera puntual, pues se identificó que el contenido de la información de mérito, está contemplada bajo reservas de información, contenidas principalmente en la “**Convención de Viena sobre las Relaciones Diplomáticas entre los Estados**”; y toda vez que la naturaleza de la solicitud respecto de los estudios de impacto ambiental relacionados con la Sede, es referente a una Misión Diplomática y no una entidad física o privada.

Al respecto resulta pertinente señalar que el sujeto obligado clasificó la información como reservada por tres años con fundamento en las fracciones VI y VII del artículo 183, de la Ley de Transparencia, los cuales a la letra señalan:

Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

[...]

I. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;

[...]

IX. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.

En razón a lo anterior, se analizará si aplican las causales de clasificación invocadas por el Sujeto Obligado.

Análisis de clasificación con fundamento en el artículo 183, fracción I, de la Ley de Transparencia

Al respecto, se advierte que como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física, o aquella que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la mencionada Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.

Ahora bien, respecto de la primera causal de reserva invocada por el ente recurrido, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señala en su artículo 113, fracción V, que como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física.

Asimismo, los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas⁶, señalan lo siguiente:

“...

Vigésimo tercero. Para clasificar la información como reservada, de conformidad con el artículo 113, fracción V de la Ley General, será necesario acreditar un vínculo, entre la persona física y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud. ...” (Sic)

Respecto de la normativa en cita, se advierte que para clasificar la información como reservada, de conformidad con el artículo 113, fracción V de la Ley General, será necesario acreditar un vínculo, entre la persona física y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud.

⁶ https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5433280&fecha=15/04/2016#gsc.tab=0

Al respecto, de la respuesta inicial del ente recurrido, no se advierte que este hubiera acreditado un vínculo entre una persona física y la información solicitada, que sustente que la misma pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud.

Ahora bien, durante alegatos, el ente recurrido proporcionó el acta de su Comité de Transparencia, misma que respecto de dicha causal de clasificación, refirió que de divulgarse la información solicitada por el peticionario, relativa a las documentales que forman parte integral del expediente de la nueva Sede Diplomática, se ocasionaría un daño presente, pues se vulneraría la seguridad de los ciudadanos estadounidenses, contra la amenaza del terrorismo o agencias hostiles a los Estados Unidos de América o Gobiernos Locales.

Al respecto se advierte que si bien en alegatos, el ente recurrido manifestó que al proporcionar la información requerida, se vulneraría la seguridad de los ciudadanos estadounidenses, contra la amenaza del terrorismo o agencias hostiles a los Estados Unidos de América o Gobiernos Locales, lo cierto es que con tal manifestación, no acredita un vínculo entre una persona o personas físicas y de que forma la información pone en riesgo su vida seguridad o salud, dado que el ente recurrido se pronunció de manera genérica respecto de “ciudadanos estadounidenses”, sin identificar a personas específicas que pudieran ser vulneradas con la publicidad de la información requerida.

Por lo previamente analizado, dado que el ente recurrido no acreditó un vínculo, entre la persona física y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud, se advierte que **no se actualiza la causal de reserva establecida en el artículo 183, fracción I de la Ley de Transparencia en materia.**

Análisis de clasificación con fundamento en el artículo 183, fracción IX, de la Ley de Transparencia

Ahora bien, en lo que hace a la causal de reserva que encuentra sustento en el artículo 183 fracción IX de la Ley en materia, invocada por el ente recurrido se advierte que los Lineamientos antes referidos señalan medularmente lo siguiente:

“...

Trigésimo segundo. De conformidad con el artículo 113, fracción XIII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que por disposición expresa de una ley o de un Tratado Internacional del que el Estado mexicano sea parte, le otorgue tal carácter siempre que no se contravenga lo establecido en la Ley General.

Para que se actualice este supuesto de reserva, los sujetos obligados deberán fundar y motivar la clasificación de la información, señalando de manera específica el supuesto normativo que expresamente le otorga ese carácter.

...” (Sic)

Al respecto, se advierte que podrá clasificarse como información reservada, aquella que por disposición expresa de una ley o de un Tratado Internacional del que el Estado mexicano sea parte, le otorgue tal carácter y que para que se actualice dicho supuesto de reserva, los sujetos obligados deberán fundar y motivar la clasificación de la información, señalando de manera específica el supuesto normativo que expresamente le otorga ese carácter.

En relación a lo previo, en su respuesta inicial, el ente recurrido señaló que localizó información relativa a la solicitud de mérito, misma que forma parte integral del expediente de la **nueva Sede Diplomática de la Embajada de los Estados Unidos en México**, no obstante, la misma no puede ser proporcionada, pues se identificó que el contenido de la información de mérito, está contemplada bajo reservas de información, contenidas principalmente en la **“Convención de Viena sobre las Relaciones Diplomáticas entre los Estados”**; y toda vez que la

naturaleza de la solicitud respecto de los estudios de impacto ambiental relacionados con la Sede, es referente a una Misión Diplomática y no una entidad física o privada.

Es entonces que se advierte que el ente recurrido, en respuesta inicial, al clasificar la información requerida, también señaló el supuesto normativo que le otorga el carácter de información clasificada, pues refirió que el contenido de la información de mérito está contemplada bajo reservas de información, contenidas principalmente en la “**Convención de Viena sobre las Relaciones Diplomáticas entre los Estados**”.

Al respecto, si bien el ente recurrido refirió que el contenido de la información de mérito está contemplada bajo reservas de información, contenidas principalmente en la “**Convención de Viena sobre las Relaciones Diplomáticas entre los Estados**”, lo cierto es que el ente recurrido fue omiso en señalar de manera específica el supuesto normativo que expresamente le otorga ese carácter, dentro del documento indicado.

No obstante, este Instituto realizó el análisis del documento correspondiente a la **Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, 18 de abril de 1961⁷**, del cual se obtuvo medularmente lo siguiente:

“ ...

Artículo 1

A los efectos de la presente Convención:

... i. por "locales de la misión", se entiende los edificios o las partes de los edificios, sea cual fuere su propietario, utilizados para las finalidades de la misión, incluyendo la

⁷ <https://www.oas.org/legal/spanish/documentos/convencionviena.htm>

residencia del jefe de la misión, así como el terreno destinado al servicio de esos edificios o de parte de ellos.

...

Artículo 21

1. El Estado receptor deberá, sea facilitar la adquisición en su territorio de conformidad con sus propias leyes, por el Estado acreditante, de los locales necesarios para la misión, o ayudar a éste a obtener alojamiento de otra manera.

...

Artículo 22

1. Los locales de la misión son inviolables. Los agentes del Estado receptor no podrán penetrar en ellos sin consentimiento del jefe de la misión.

2. El Estado receptor tiene la obligación especial de adoptar todas las medidas adecuadas para proteger los locales de la misión contra toda intrusión o daño y evitar que se turbe la tranquilidad de la misión o se atente contra su dignidad.

3. Los locales de la misión, su mobiliario y demás bienes situados en ellos, así como los medios de transporte de la misión, no podrán ser objeto de ningún registro, requisa, embargo o medida de ejecución.

..." (Sic)

Al respecto, de la revisión del documento referido por el ente recurrido se advierte que los "locales de la misión", son los edificios o las partes de los edificios, utilizados para las finalidades de la misión. Asimismo refiere que los locales de la misión son inviolables; que los agentes del Estado receptor no podrán penetrar en ellos sin consentimiento del jefe de la misión; que el Estado receptor tiene la obligación especial de adoptar todas las medidas adecuadas para proteger los locales de la misión contra toda intrusión o daño y evitar que se turbe la tranquilidad de la misión o se atente contra su dignidad y que los locales de la misión, su mobiliario y demás bienes situados en ellos, así como los medios de transporte de la misión, no podrán ser objeto de ningún registro, requisa, embargo o medida de ejecución.

Ahora bien, del análisis realizado por este Instituto a los oficios SEDEMA/DGRA/DEIA/000654/2015, SEDEMA/DGRA/DEIA/011014/2015 y SEDEMA/DEIAR/001390/2016, remitidos por el sujeto obligado como diligencias para mejor proveer, se desprende que del contenido del oficio SEDEMA/DGRA/DEIA/000654/2015, de treinta de enero de dos mil quince, el cual corresponde a una resolución administrativa, emitida dentro del expediente DEIA-MG-1913/2014, se advierte que corresponde a la autorización condicionada en materia de impacto ambiental para la realización del proyecto denominado “Nuevo complejo de embajada de los Estados Unidos de América en la Ciudad de México”, el cual contiene especificaciones para la construcción del edificio en comento.

No obstante lo anterior, los oficios SEDEMA/DGRA/DEIA/011014/2015 y SEDEMA/DEIAR/001390/2016 corresponden a acuerdos administrativos emitidos dentro de los expedientes DEIA-MG-1913/2014 y DEIADCA-2144/2015 respectivamente del contenido de los mismos, si bien es cierto ambos oficios guardan relación con el proyecto “Nuevo complejo de embajada de los Estados Unidos de América en la Ciudad de México”, también lo es que de su contenido se advierte que la normativa referida por el ente recurrido no le otorga el carácter de reservado a la información solicitada, pues no hace referencia a la realización del proyecto de construcción antes referido.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente señalar que de acuerdo con la información que obra en el expediente y la vertida por el sujeto obligado, en su respuesta, en el acta de su Comité de Transparencia, la prueba de daño que realizó, así como del convenio solicitado, es posible advertir que solo se acredita la causal prevista en el artículo 183, fracción IX de la Ley de Transparencia por lo que hace al oficio SEDEMA/DGRA/DEIA/000654/2015, de treinta de enero de dos mil quince, por contener especificaciones de la construcción del edificio de la nueva embajada de

los Estados Unidos de América en la Ciudad de México, no así por lo que hace a los oficios SEDEMA/DGRA/DEIA/011014/2015 y SEDEMA/DEIAR/001390/2016 ya que los mismos no hacen referencia a la realización del proyecto de construcción antes referido, los cuales contienen información susceptible de ser clasificada como reservada y confidencial, por contener la persona moral contratada por la Embajada de los Estados Unidos para realizar la construcción de las nuevas instalaciones de dicha embajada, así como de personal adscrito a la misma, pero a la vez contiene información que puede ser proporcionada al particular como la cuota pagada para el corte de los árboles.

Ante tales circunstancias, este Órgano Colegiado arriba a la conclusión de que, el sujeto el sujeto obligado no fundó ni motivo de manera correcta la prueba de daño a que alude el artículo 174 de la *Ley de Transparencia*, la cual da sustento jurídico a la restricción a la información requerida, y que en el presente caso no aconteció

En consecuencia, por todo lo aquí expuesto, este Órgano Colegiado determina que la respuesta emitida **no se encuentra debidamente motivada, por lo que fue violatoria del derecho de acceso a la información del recurrente, así como de lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII**, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

Artículo 6º.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

[...]

*VIII. **Estar fundado y motivado**, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

[...]

Como puede observarse todo acto administrativo debe ser expedido de conformidad con el procedimiento que establece el ordenamiento aplicable, que en este caso es

la Ley de Transparencia, pues esta regula la atención y trámite a las solicitudes de información pública; y que dicho acto debe contar con la debida y suficiente fundamentación y motivación; entendiéndose por **FUNDAMENTACIÓN** el señalamiento de manera precisa de los artículos o preceptos jurídicos en los que descansa su determinación y que sirvan de base legal para sustentar la misma; y por **MOTIVACIÓN**, el señalamiento y acreditación de los motivos, razones o circunstancias en las cuales el sujeto obligado apoya su determinación; situación que no aconteció en el presente caso.

Sirviendo de sustento a lo anteriormente determinado, las jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, cuyos rubros señalan: **FUNDAMENTACION Y MOTIVACION**.⁸; **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL CUMPLIMIENTO DE TALES REQUISITOS NO SE LIMITA A LAS RESOLUCIONES DEFINITIVAS O QUE PONGAN FIN AL PROCEDIMIENTO**⁹; **COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO**¹⁰; y **COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACION ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD**.¹¹

⁸ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Novena Época; Registro: 203143; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tomo III, Marzo de 1996; Tesis: VI.2o. J/43; Página: 769

⁹ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Novena Época; Registro: 197923; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tomo VI, Agosto de 1997; Tesis: XIV.2o. J/12; Página: 538

¹⁰ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Novena Época; Registro: 188432; Instancia: Segunda Sala; Tomo XIV, Noviembre de 2001; Tesis: 2a./J. 57/2001; Página: 31

¹¹ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Octava Época; Registro: 205463; Instancia: Pleno; Núm. 77, Mayo de 1994; Tesis: P./J. 10/94; Página: 12

Consecuentemente este órgano resolutor llega a la conclusión de que el actuar y la respuesta emitida por el sujeto obligado deviene desapegada a derecho, por lo que resulta **fundado el agravio** esgrimido por la persona recurrente.

CUARTO. Decisión. Se determina con fundamento en la fracción V del artículo 244 de la Ley de la materia, el **REVOCAR** la referida respuesta e instruir al Sujeto Obligado, a efecto de que:

- **Turne de nueva cuenta la solicitud de información 090163722001478, a la Dirección General de Evaluación de Impacto y Regulación Ambiental para que realice un nuevo estudio con relación al oficio SEDEMA/DGRA/DEIA/000654/2015, a fin de determinar la acreditación de la causal prevista en la fracción IX del artículo 183, de la Ley de Transparencia debiendo seguir el procedimiento de clasificación previsto en el Título Sexto de la Ley de Transparencia, así como los lineamientos señalados en el considerando que precede.**
- **En ese tenor, deberá realizar una nueva prueba de daño y someter de nueva cuenta la clasificación de la información al Comité de Transparencia.**
- **En ese sentido, deberá notificarle al particular tanto el Acta del Comité debidamente firmada y así como la respectiva prueba de daño.**
- **En relación a los oficios SEDEMA/DGRA/DEIA/011014/2015 y SEDEMA/DEIAR/001390/2016 deberá entregar al particular la información petitionada en versión pública, eliminado la información que debiera considerarse como reservada y confidencial. Para lo anterior deberá proporcionar al particular el acta del Comité de Transparencia que autorice la versión pública, junto con la prueba de daño de la información que sea testada por ser reservada.**

- **Todo lo anterior, debiéndose notificar a la persona recurrente, a través del medio de notificación que este haya señalado para oír y recibir notificaciones en el presente medio de impugnación.**

Lo anterior en un plazo que no deberá exceder los 10 días a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia.

QUINTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en la consideración tercera de la presente resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de diez días y conforme a los lineamientos establecidos en la consideración inicialmente referida.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono **55 56 36 21 20** y el correo electrónico **ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx** para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.5381/2022

QUINTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.5381/2022

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el nueve de noviembre de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/MJPS/NGGC

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**